NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Social Cultural Deportivo Llacuabamba
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Final

22 de octubre de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-46-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-46-26

Atención: Club Social Cultural Deportivo Llacuabamba
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Final
Partido: Club ADA Jaén vs. Club Deportivo Llacuabamba
Fecha de Partido: 25 de septiembre de 2026
Fecha de Decisión: 21 de octubre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal
Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente
Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro
Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro
Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, "la Comisión Disciplinaria") ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 25 de septiembre de 2026 se disputó el partido entre el Club ADA Jaén (en adelante, "ADA Jaén") y el Club Social Cultural Deportivo Llacuabamba (en adelante, "Deportivo Llacuabamba" o el "Club"), en el Estadio Víctor Montoya Segura de la ciudad de Jaén, correspondiente a la Fecha 1 de la Fase Final de la Liga 2 Caliente 2026.

2. El 26 de septiembre de 2026, ADA Jaén presentó, a través de la Mesa de Partes Virtual de la LFPP, un reclamo contra Deportivo Llacuabamba por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento de la Liga 2 2026 (en adelante, el **"Reglamento LIGA2"**), adjuntando la documentación y la constancia de pago de la tasa correspondiente.

3. ADA Jaén sostuvo, en esencia, que Deportivo Llacuabamba inició el encuentro cumpliendo con la obligación de alinear a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores; sin embargo, al minuto 85 fue expulsado Ricar Aimar Rodríguez Tume, jugador categoría 2006, tras lo cual el encuentro se reanudó y el Club permaneció durante algunos minutos con únicamente dos (2) jugadores comprendidos dentro de la exigencia reglamentaria.

4. En particular, el reclamante argumentó que Deportivo Llacuabamba se encontraba en condiciones de recomponer inmediatamente la cuota reglamentaria, por cuanto todavía disponía de una sustitución y contaba con jugadores de las categorías exigidas entre sus

suplentes. En consecuencia, consideró que la excepción prevista en el artículo 36.2 del Reglamento LIGA2 únicamente resultaba aplicable cuando existiera una imposibilidad material de completar nuevamente los tres (3) jugadores requeridos.

5. Sobre esa base, ADA Jaén solicitó que se declarase fundado su reclamo; que Deportivo Llacuabamba fuese declarado perdedor del encuentro por el marcador de tres (3) goles contra cero (0); que se le adjudicaran los tres (3) puntos del partido; y que se aplicasen las demás consecuencias disciplinarias que correspondieran.

6. Mediante Resolución N.° 01, de fecha 2 de octubre de 2026, la Comisión Disciplinaria dispuso la apertura del procedimiento disciplinario contra Deportivo Llacuabamba por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento LIGA2 y le otorgó la oportunidad de formular sus descargos y presentar los medios probatorios que estimase pertinentes.

7. Deportivo Llacuabamba presentó sus descargos solicitando que el reclamo fuese declarado infundado. Sostuvo que cumplió con la cuota reglamentaria desde el inicio del partido y que la reducción posterior del número de jugadores Sub-23/Sub-21 se produjo exclusivamente como consecuencia de la expulsión de Rodríguez Tume, supuesto expresamente comprendido en la excepción del artículo 36.2 del Reglamento LIGA2.

8. Asimismo, el Club manifestó que el artículo 36.2 no establece obligación alguna de efectuar una sustitución después de la expulsión para recomponer la cuota juvenil y destacó que esa obligación sí fue expresamente contemplada por el artículo 36.3 para el supuesto distinto de lesión. Finalmente, afirmó que el posterior ingreso de Mathias Jhoel Durán Salas obedeció a una decisión de naturaleza táctica y no al reconocimiento de una obligación reglamentaria incumplida.

9. En consecuencia, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si los hechos acreditados configuran un incumplimiento del artículo 36 del Reglamento LIGA2 y, en particular, establecer el alcance de la excepción prevista en su numeral 36.2.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "**RUD**"), son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

11. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

12. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.

13. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento LIGA2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.

14. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

15. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.

16. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento LIGA2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

17. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Deportivo Llacuabamba puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

 "1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
 a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
 b) Las Ligas y sus miembros;
 c) Los clubes;
 d) Los oficiales;
 e) Los oficiales de partido;
 f) Los jugadores;
 g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
 h) Los agentes organizadores de partidos;
 i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

 Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association*

Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF."

18. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, los clubes se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.

19. Consecuentemente, Deportivo Llacuabamba se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

20. Conforme al artículo 65 del RUD, los clubes tienen derecho a presentar reclamos ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, por escrito, dentro del día hábil siguiente al partido correspondiente, debiendo cumplir, además, con el pago íntegro de la tasa respectiva y con las formalidades mínimas previstas en el numeral 65.4 de dicha disposición.

21. En el presente caso, esta Comisión verifica que el reclamo formulado por ADA Jaén cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 65 del RUD. En efecto, fue presentado por escrito y en formato PDF; fue dirigido a la Autoridad Disciplinaria competente; identificó al club reclamante, a su apoderado y los datos de contacto correspondientes; individualizó el partido materia de reclamo; expuso de manera clara sus pretensiones y fundamentos; fue suscrito por quien correspondía; adjuntó la documentación de representación pertinente; y acompañó la constancia de pago de la tasa por presentación de reclamos.

22. Asimismo, el reclamo fue presentado el 26 de septiembre de 2026, esto es, dentro del día hábil siguiente al partido disputado el 25 de septiembre de 2026 entre ADA Jaén y Deportivo Llacuabamba, en el marco de la Fecha 1 de la Fase Final de la Liga 2 Caliente 2026. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y temporales aplicables, correspondió admitir a trámite el reclamo formulado por ADA Jaén.

VI. DE LAS PRUEBAS

23. De conformidad con el artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.

24. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

25. En atención a lo expuesto, y al verificarse que guardan relación con los hechos materia de controversia, corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos por ADA Jaén en su reclamo, así como aquellos presentados por Deportivo Llacuabamba en sus descargos, sin perjuicio de la valoración integral que esta Comisión efectuará al momento de resolver el fondo de la controversia.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) <u>De la posición del reclamante ADA Jaén. -</u>

26. ADA Jaén sostiene que Deportivo Llacuabamba incumplió la obligación establecida en el artículo 36 del Reglamento LIGA2, al haberse disputado parte del encuentro con únicamente dos (2) jugadores comprendidos dentro de la categoría exigida por dicha disposición, luego de la expulsión de Ricar Aimar Rodríguez Tume al minuto 85.

27. El reclamante reconoce que Deportivo Llacuabamba inició el partido cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 36.1 del Reglamento LIGA2. Sin embargo, afirma que, una vez producida la expulsión de Rodríguez Tume, el Club se encontraba obligado a adoptar las medidas necesarias para restablecer el número mínimo de tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores.

28. Para sustentar dicha posición, ADA Jaén señala que, al momento de la expulsión, Deportivo Llacuabamba todavía disponía de una sustitución y contaba en el banco de suplentes con jugadores que cumplían con las categorías exigidas por el artículo 36.1. Por tanto, considera que el Club se encontraba materialmente en condiciones de recomponer la cuota reglamentaria y que no existía impedimento alguno para hacerlo.

29. A partir de ello, el reclamante interpreta que la excepción prevista en el artículo 36.2 no autoriza automáticamente a un club a continuar el encuentro con menos de tres (3) jugadores de las categorías exigidas ante cualquier expulsión. A su criterio, dicha excepción únicamente resulta aplicable cuando, como consecuencia de la expulsión, el club se encuentra efectivamente imposibilitado de cumplir nuevamente con el requisito previsto en el artículo 36.1.

30. En esa línea, ADA Jaén sostiene que la expresión contenida en el artículo 36.2, según la cual el club podrá actuar excepcionalmente sin dicho requisito cuando la expulsión “no permita cumplir la disposición que antecede”, debe entenderse referida a una imposibilidad material de recomponer la cuota. De este modo, mientras subsistan sustituciones disponibles y existan jugadores elegibles en el banco, considera que se mantiene vigente la obligación de completar los tres (3) jugadores requeridos.

31. Asimismo, el reclamante atribuye relevancia al hecho de que, aproximadamente al minuto 90, Deportivo Llacuabamba haya dispuesto el ingreso de Mathias Jhoel Durán Salas, jugador categoría 2007. Según ADA Jaén, dicha sustitución demostraría que el Club efectivamente tenía la posibilidad de restablecer la cuota y que, al hacerlo únicamente varios minutos después de la expulsión, habría incurrido previamente en el incumplimiento reglamentario.

32. En consecuencia, ADA Jaén sostiene que la posterior sustitución no podría subsanar una infracción ya consumada, toda vez que el artículo 36.1 exige mantener la cuota durante todo el partido. Por ello, solicita que se aplique la consecuencia prevista en el artículo 36.4 del Reglamento LIGA2, declarándose a Deportivo Llacuabamba perdedor del encuentro por el marcador de tres (3) goles contra cero (0), adjudicándose los puntos al reclamante y aplicándose las demás consecuencias disciplinarias correspondientes.

b) <u>De la posición del reclamado Deportivo Llacuabamba. -</u>

33. Deportivo Llacuabamba solicita que el reclamo sea declarado infundado, al considerar que no incurrió en infracción alguna al artículo 36 del Reglamento LIGA2.

34. En primer término, el Club destaca que inició el encuentro cumpliendo plenamente con la obligación establecida en el artículo 36.1, al alinear a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores, entre ellos al menos uno perteneciente a la categoría 2005 o menor.

35. Sostiene que la reducción posterior del número de jugadores comprendidos dentro de dicha regla no fue consecuencia de una sustitución voluntaria, de una decisión táctica destinada a disminuir la cuota ni de una actuación orientada a eludir el Reglamento. Por el contrario, se produjo como consecuencia directa de la expulsión de Ricar Aimar Rodríguez Tume, quien quedó impedido de continuar participando en el encuentro.

36. Precisamente por ello, Deportivo Llacuabamba considera aplicable la excepción expresamente prevista en el artículo 36.2 del Reglamento LIGA2. A su criterio, una vez producida la expulsión de uno de los jugadores que integraban la cuota y reducida, por esa causa, la cantidad exigida, el Reglamento autoriza al club a continuar excepcionalmente sin dicho requisito durante el resto del encuentro.

37. El Club cuestiona particularmente la interpretación formulada por ADA Jaén, pues considera que pretende incorporar al artículo 36.2 una obligación que dicha disposición no contiene: efectuar obligatoriamente una sustitución para recomponer la cuota siempre que existan cambios disponibles y jugadores elegibles entre los suplentes.

38. En respaldo de dicha posición, Deportivo Llacuabamba pone de relieve la diferencia existente entre los numerales 36.2 y 36.3. Mientras el numeral 36.2 regula específicamente el supuesto de expulsión y no establece obligación alguna de utilizar el siguiente cambio para completar nuevamente los tres (3) jugadores, el numeral 36.3, referido al supuesto de lesión, sí dispone expresamente que, cuando el club todavía pueda efectuar sustituciones, el cambio inmediatamente siguiente deberá utilizarse para completar la cuota.

39. Por tanto, el Club sostiene que no resulta jurídicamente admisible trasladar al supuesto de expulsión una obligación que el Reglamento únicamente ha previsto para el supuesto de lesión. Alega que hacerlo supondría extender una disposición sancionadora más allá de su tenor y

crear, por vía interpretativa, una obligación cuyo incumplimiento posteriormente serviría de fundamento para imponer las consecuencias previstas en el artículo 36.4.

40. Respecto de la expresión "pero no podrá disminuirlos", Deportivo Llacuabamba sostiene que esta debe entenderse como una prohibición de reducir adicionalmente, mediante una actuación voluntaria del propio Club, el número de jugadores jóvenes que permanecieron en el terreno de juego después de la expulsión. Afirma que ello no ocurrió en el presente caso.

41. Finalmente, el Club señala que el ingreso de Mathias Jhoel Durán Salas al minuto 90 respondió a una decisión de naturaleza táctica y estratégica del comando técnico, adoptada con la finalidad de efectuar un replanteamiento ante las circunstancias del partido, y no al propósito de subsanar una supuesta infracción al artículo 36.

42. En consecuencia, Deportivo Llacuabamba solicita que se determine que su actuación se encontraba comprendida dentro de la excepción establecida en el artículo 36.2, que se descarte la aplicación de la consecuencia deportiva y de la multa previstas en el artículo 36.4 y que se mantenga el resultado obtenido en el terreno de juego.

c) <u>Puntos controvertidos. –</u>

43. Expuestas las posiciones de los clubes, esta Comisión considera que la controversia no se encuentra en los hechos esenciales ocurridos durante el encuentro, los cuales, en lo sustancial, no han sido discutidos. La discrepancia reside principalmente en el alcance jurídico que corresponde atribuir al artículo 36.2 del Reglamento LIGA2.

44. En consecuencia, corresponde resolver los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar cuál es el alcance de la excepción prevista en el artículo 36.2 del Reglamento LIGA2 y, particularmente, si producida la expulsión de uno de los jugadores comprendidos en la regla Sub-23/Sub-21, el club se encuentra obligado a recomponer el número mínimo de tres (3) jugadores cuando todavía dispone de sustituciones y jugadores elegibles en el banco.
b) Determinar el alcance de la expresión "pero no podrá disminuirlos" contenida en el artículo 36.2 y si los hechos atribuidos a Deportivo Llacuabamba configuran una disminución prohibida por dicha disposición.
c) Determinar si el ingreso posterior de Mathias Jhoel Durán Salas permite concluir que Deportivo Llacuabamba incurrió previamente en una infracción al artículo 36 y, de ser el caso, si corresponde aplicar las consecuencias previstas en su numeral 36.4.

d) <u>Análisis del caso. -</u>

45. Para resolver la controversia, corresponde partir de la estructura del artículo 36 del Reglamento LIGA2. El numeral 36.1 establece como regla general que los clubes deben alinear durante todo el partido a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores, entre los cuales al menos uno debe ser categoría 2005 o menor.

46. No obstante, el propio artículo contempla situaciones excepcionales en las cuales dicha exigencia puede dejar de cumplirse. Estas situaciones han sido reguladas separadamente en los numerales 36.2 y 36.3: el primero respecto de la expulsión de un jugador y el segundo respecto de su lesión.

47. En el caso de la expulsión, el artículo 36.2 establece que, cuando esta impida al jugador continuar participando y determine que no pueda cumplirse la disposición precedente, "el club podrá actuar sin este requisito de manera excepcional durante el resto del encuentro, pero no podrá disminuirlos".

48. Del tenor de dicha disposición no se desprende que la aplicación de la excepción se encuentre condicionada a que el club haya agotado previamente sus cinco sustituciones o sus momentos de cambio. Tampoco se establece que el club deba carecer de jugadores elegibles entre sus suplentes ni que deba utilizar obligatoriamente el siguiente cambio disponible para recomponer la cuota.

49. Esta circunstancia resulta especialmente relevante al revisar el propio artículo 36. En efecto, cuando el Reglamento regula el supuesto distinto de lesión en el numeral 36.3, sí contempla expresamente tales circunstancias. La norma establece que el club podrá continuar sin cumplir el requisito cuando ya haya realizado sus cinco (5) sustituciones o sus tres (3) momentos de cambio y añade que, si aún pudiera efectuar cambios, "el inmediatamente siguiente deberá ser para completar los tres (3) jugadores".

50. Existe, por tanto, una diferencia normativa objetiva entre ambos supuestos. Para la lesión, el Reglamento condiciona la posibilidad de continuar sin la cuota a la inexistencia de sustituciones disponibles y, cuando estas todavía son posibles, impone expresamente la utilización del cambio inmediatamente siguiente para recomponerla. Para la expulsión, ninguna obligación semejante ha sido establecida.

51. Esta Comisión no encuentra fundamento reglamentario para desconocer dicha diferencia. Por el contrario, el hecho de que una condición haya sido expresamente incorporada en el numeral 36.3 y omitida en el numeral 36.2 constituye un elemento interpretativo relevante para determinar el alcance de ambas disposiciones.

52. La posición de ADA Jaén supondría interpretar que las condiciones establecidas expresamente para el supuesto de lesión también deben considerarse incorporadas al supuesto de expulsión. En términos concretos, implicaría añadir al artículo 36.2 una regla conforme a la cual la excepción únicamente resulta aplicable cuando el club no disponga de sustituciones o carezca de jugadores elegibles entre sus suplentes.

53. Sin embargo, dicha condición no se encuentra prevista en la norma. Su incorporación por vía interpretativa tendría, además, consecuencias directamente sancionadoras, pues permitiría considerar infringido el artículo 36 y aplicar la pérdida del partido y la multa contempladas en su numeral 36.4.

54. En efecto, en el ámbito disciplinario deportivo, los principios de legalidad y tipicidad adquieren particular importancia. La potestad interpretativa de una autoridad disciplinaria permite precisar el alcance de una disposición, pero no crear una obligación sancionable que no pueda desprenderse razonablemente de su contenido normativo.

55. Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS o CAS por sus siglas en inglés o francés) ha reconocido que el principio de tipicidad exige que la conducta atribuida al sujeto disciplinado encuadre con claridad en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que resulte admisible ampliar dicha hipótesis por analogía para alcanzar conductas o situaciones no contempladas por la disposición. En el expediente TAS 2024/A/10599, Club Deportes Unión La Calera SADP c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el TAS precisó que el juzgador disciplinario no puede efectuar complementaciones normativas que excedan los límites de la interpretación y lo sitúen en el terreno de la creación normativa, señalando expresamente que la hipótesis sancionadora no puede ser ampliada "por analogía o por mayoría de razón" [1]. Este criterio resulta concordante con los expedientes CAS 2004/A/725[2] y CAS 2008/A/1545[3], en los que el TAS rechazó extender disposiciones

[1] **TAS 2024/A/10599, Club Deportes Unión La Calera SADP c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), laudo de 3 de marzo de 2025, párrs. 97-101:**
"97. Asimismo, deviene particularmente necesario tomar en consideración el principio de tipicidad como contrapeso al criterio pro competitione, que rige el procedimiento disciplinario a efectos de adaptarlo a la necesidad de inmediatez que surge del dinamismo de las competiciones deportivas, y que suele tener como consecuencia procesos sumarios y urgentes que pueden disminuir las garantías esenciales del expedientado.

98. Es así que el principio de tipicidad debe regir plenamente en el ámbito disciplinario deportivo, siendo que se trata de un componente esencial del principio de legalidad en materia de sanciones. Y, a efectos de cumplir cabalmente con dicho principio, es indispensable que la normativa disciplinaria de una asociación deportiva constituya lex certa, de modo que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. Es decir, el principio de tipicidad trae implícita la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas y acciones sancionables, así como de las sanciones aplicables a éstas.

99. De lo anterior resulta que la descripción de las conductas sancionables en la norma aplicable debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su significado y alcance al efectuar el análisis de adecuación de los hechos denunciados a la sanción correspondiente, sin que sea necesario que efectúe complementaciones legales que pudiesen rebasar los límites de la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

100. Dado que la normativa disciplinaria que emite la entidad deportiva resulta ser una manifestación de la potestad punitiva que ostenta sobre sus miembros y afiliados, el principio de tipicidad debe también ser aplicado en buena medida a la potestad sancionadora de las asociaciones deportivas a efectos de garantizar la plena legalidad de las mismas, de modo tal que la conducta realizada por el supuesto infractor debe encuadrar con claridad y sin ambigüedades en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

101. La jurisprudencia del TAS ha resaltado la naturaleza fundamental de la aplicación del principio de legalidad a la normativa federativa, así como a la interpretación restrictiva que debe hacerse de la norma sancionadora: "(…) It follows that an athlete or official, when reading the rules, must be able to clearly make the distinction between what is prohibited and what is not (CAS 2007/A/1437). In CAS 2007/A/1363 TTF, award of 5 October 2007, in line with many CAS awards, the sole arbitrator protected "the principle of legality and predictability of sanctions which requires a clear connection between the incriminated behaviour and the sanction and calls for a narrow interpretation of the respective provision"." (CAS 2014/A/3832 & 3833)"

[2] **CAS 2004/A/725, United States Olympic Committee (USOC) v. IOC & IAAF, laudo de 20 de julio de 2005:**
"Rule 59.4 of the IAAF Rules in force at the time of the Sydney Games concerns the disqualification, ineligibility and annulment of performance results of individual athletes, in cases where an athlete has been found guilty of a doping offence; it does not concern teams or team results. One should not take a rule that plainly concerns individual ineligibility and the annulment of individual results, and then stretch and complement and construe it in order that it may be said to govern the results achieved by teams."
Traducción:
"La Regla 59.4 de las Reglas de la IAAF vigentes al momento de los Juegos de Sídney se refiere a la descalificación, inelegibilidad y anulación de los resultados de rendimiento de atletas individuales, en aquellos casos en los que un atleta haya sido declarado culpable de una infracción de dopaje; no se refiere a equipos ni a resultados obtenidos por equipos. No corresponde tomar una norma que claramente regula la inelegibilidad individual y la anulación de resultados individuales para luego extenderla, complementarla e interpretarla de modo que pueda sostenerse que también regula los resultados obtenidos por equipos."

[3] **CAS 2008/A/1545, Andrea Anderson et al. v. International Olympic Committee (IOC), laudo de 16 de julio de 2010, párrs. 30, 59-61 y 75-78:**
"The "principle of legality" ("principe de légalité") requires that the offences and the sanctions be clearly and previously defined by the law and precluding the "adjustment" of existing rules to apply them to situations or behaviours that the legislator did not clearly intend to penalize. CAS awards have consistently held that sports organizations cannot impose sanctions without a proper legal or regulatory basis and that such sanctions must be predictable ("predictability test").

sancionadoras previstas para un supuesto determinado hacia situaciones distintas no comprendidas expresamente en la normativa aplicable.

56. En consecuencia, dado que, para los casos de expulsión, el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento no ha dispuesto expresamente la obligación de utilizar el siguiente cambio disponible para recomponer la cuota a la que refiere el numeral 36.1 , tal y como lo dispone el numeral 36.3 respecto de las lesiones; no existe justificación para que esta Comisión interprete lo contrario.

57. Asimismo, se verifica que el numeral 36.2 bajo análisis dispone adicionalmente una prohibición expresa: el club afectado con la expulsión no puede reducir todavía más, mediante una actuación voluntaria, el número de jugadores de esas categorías que permanecen en el terreno de juego.

58. Ahora bien, en el caso concreto, conforme los informes oficiales del árbitro y delegado del partido, se encuentra acreditado que Deportivo Llacuabamba inició el encuentro cumpliendo con el artículo 36.1 y que la reducción posterior de la cuota se produjo como consecuencia de la expulsión de Ricar Aimar Rodríguez Tume al minuto 85.

59. Por tanto, la reducción cuestionada por ADA Jaén no tuvo su origen en una sustitución voluntaria ejecutada por Deportivo Llacuabamba, sino en una decisión arbitral que impidió a uno de sus jugadores continuar participando del encuentro. De esta forma, se configura precisamente el supuesto de hecho contemplado por el numeral 36.2.

60. Tampoco se encuentra acreditado que, con posterioridad a dicha expulsión, Deportivo Llacuabamba haya realizado una sustitución o alguna otra actuación voluntaria destinada a reducir aún más el número de jugadores comprendidos dentro de la regla. En consecuencia, no se configura la conducta prohibida en el numeral 36.2 del artículo 36 donde se establece literalmente “pero no podrá disminuirlos”.

61. Finalmente, en relación al argumento de ADA Jaén, referido a que el ingreso de Mathias Jhoel Durán Salas al minuto 90 demostraría que el Club estaba en condiciones de recomponer la cuota desde el momento de la expulsión, corresponde desestimar dicho argumento, porque no es un supuesto regulado por el artículo bajo análisis para los casos de expulsión de un jugador de categoría 2003 o menor.

62. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el reclamo formulado por ADA Jaén, mantener el resultado obtenido en el terreno de juego y descartar la aplicación a Deportivo Llacuabamba de las consecuencias deportivas y disciplinarias previstas en el artículo 36.4 del Reglamento LIGA2.

Traducción:
El principio de legalidad (*principe de légalité*) exige que las infracciones y las sanciones estén clara y previamente definidas por la norma, e impide “ajustar” las reglas existentes para aplicarlas a situaciones o conductas que el legislador no pretendió sancionar de manera clara.
La jurisprudencia del TAS ha sostenido de manera constante que las organizaciones deportivas no pueden imponer sanciones sin una base legal o reglamentaria adecuada y que dichas sanciones deben ser previsibles, de conformidad con el denominado “test de previsibilidad”.”

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CLUB ADA JAÉN** contra el **CLUB SOCIAL CULTURAL DEPORTIVO LLACUABAMBA**, por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento de la Liga 2 2026, en el marco del partido disputado el 25 de septiembre de 2026, correspondiente a la Fecha 1 de la Fase Final de la Liga 2 Caliente 2026; manteniendo el resultado obtenido en el terreno de juego en dicho encuentro.

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

3. Notificar la presente resolución al **CLUB ADA JAÉN, CLUB SOCIAL CULTURAL DEPORTIVO LLACUABAMBA Y A LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**, para los fines correspondientes.

De conformidad con el artículo 77.1 del RUD, únicamente podrá interponer recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia quien haya sido parte en el procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia y cuente con un interés legalmente protegido que lo justifique. En el presente caso, **CLUB ADA JAÉN** intervino como club reclamante respecto de una presunta infracción disciplinaria atribuida al **CLUB SOCIAL CULTURAL DEPORTIVO LLACUABAMBA**. Dicha intervención no le otorga, por sí misma, la calidad de parte dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el club reclamado ni, en consecuencia, legitimación para recurrir la presente decisión. Por tanto, la presente decisión no resulta apelable por **CLUB ADA JAÉN** en su condición de reclamante.

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria